

De las Carceles, y Carceleros.

Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.

mara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Miffa esté decente.

D. Felipe
Segundo
en el Par
do á 1
de Di-
ziembre
de 1578



ANDAMOS, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hazienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

Ley ij. Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.

El mismo
alii.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Los Alguaziles mayores, Alcaldes, y Carceleros tengan prevenido vn aposento á parte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicaciõ de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Justicias lo hagan cumplir, y executar.

Ley iij. Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla esté decente.

D. Felipe
Segundo
Ord. 292
de Aud.
de 1567
en S. Lo-
reço a 1.
de S. Viç.
bre de
1593
Y en la
Ord. 314
de Aud.
de 1526

EN Todas las Carceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya vn Capellan, que diga Miffa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demás necessario de penas de Ca-

Ley iiij. Que los Alcaldes, y Carceleros den fianças.

ORDENAMOS, Que todos los Alcaldes, y Carceleros no usen sus officios sin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó satisfacer los principales, y fiadores: y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales para quando se ofrezca su execucion.

El mismo
en Legul
fan á 24
de Abril
de 1580
en S. Lo-
reço a 1.
de Abril
de 1522

Ley v. Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

ANTES Que los Carceleros, ó guardas de las Carceles usen del officio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella: y si de Ciudad, ó Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en debida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, con las penas alli contenidas.

El mismo
Ord. 304
de Aud.

Libro VII. Titulo VI.

¶ Ley vij. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, ò Negros.

¶ Ley ix. Que traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios.

LOs Alcaldes, y Carceleros tra-
ten bien à los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente à los Indios, de los quales no se sirvan en ningun ministerio.

El mismo
Ord. 317

¶ Ley x. Que los Carceleros no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no recivan dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Iuezes, que reciben dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

El mismo
Ord. 318
de 1596
y en la
283. de
Aud.

¶ Ley xj. Que los Alcaldes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas à los presos, prisiones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma, que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ó presa mereciere, ó el interés, que deviere pagar, conforme à derecho.

El mismo
Ord. 319
de 1596

¶ Ley xij. Que los Alcaldes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

ORDENAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni cōtra-
ten con los presos por ninguna forma, directé, ni indirecté, ni coman,

El mismo
Ord. 320
de Aud.
de 1596

ni

D. Felipe
Segundo
Orden.
310. y 311
de Aud.
de 1596
en Azco-
ca à 29
de Abril
de 1587

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos, que recibiere, por sus nombres, quien los mandó prender, y lo executó, la causa, y dia: dé cuenta al Iuez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, ó Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

¶ Ley vij. Que los Alcaldes residan en las Carceles.

El mismo
Ord. 319

LOs Alcaldes residan por sus personas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hizieren falta notable, aplicados à nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes.

¶ Ley viij. Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que esta ley ordena.

El mismo
Ord. 325

ORDENAMOS, Que los Carceleros hagan barrer la Carcel, y aposentos de ella, cada semana dos vezes, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje à los muchachos presos por juego, ni à los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores fueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

De las Carceles, y Carceleros.

ni juegen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes, á nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje á pobres.

El mismo
Ord. 316
de 1596

LOS Alcaldes, y Carceleros no consientan, ni permitan, que los presos juegen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque así convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, pena de que lo pagarán, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme á los aranceles.

El mismo
allí.

TODOS Los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustados á ellos, y no mas, como está ordenado.

¶ Ley xv. Que la carceleria sea conforme á la calidad de las personas, y delitos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Oca-
ña á 25
de Enero
de 1511
El mismo
en Ma-
drid á 11
de Di-
ciembre
de 1534
D. Felipe
Tercero
allí á 4.
de Junio
de 1620

ORDENAMOS A los Virreyes, Pre-
sidentes, Audiencias, y Iusti-
cias, que quando mandaren pren-
der algun Regidor, ó Cavallero, ó
persona honrada, señalen la car-
celeria, conforme á la calidad, y gra-
vedad de sus personas, y delitos, y
guardando las leyes, los hagan po-
ner en las Carceles publicas, ó Ca-
sas de Alguaziles, Porteros, ó Mi-

nistros, ó las de Ayuntamiento, y
no en las Galeras, donde las huvie-
re, si no fueren Soldados, que sir-
van en ellas, ó en caso, ó lugar, que
no haya otra ninguna carceleria.

¶ Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.

NO Detengan los Alcaldes, y
Carceleros á los presos despa-
chados, y mandados librar de la
prision por sus derechos, ó costas,
devidas á las Iusticias, y Escriva-
nos, si fueren pobres, ó juraren, que
no tienen de qué pagar, sueltenlos
luego, si no interviniere otra causa
para su prision.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid á 4
de Se-
tiembre
de 1554

¶ Ley xvij. Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.

POR Los derechos de carcelaje, y
costas de las Iusticias, y Es-
crivanos sucede, que los Carceleros
quitan los vestidos, y otras prendas
á los presos, exceso, que no se deve
consentir. Mandamos, que si fue-
ren pobres, ó interviniere el jura-
mento, no lo puedan hazer, pena de
vn ducado de oro, en que incurra el
Alguazil, Escrivano, Alcaide, Car-
celero, ó otra qualquiera persona,
que por esta causa los detuviere, ó
prendare, y en suspension del ofi-
cio, que exerciere. Y ordenamos á
las Iusticias, que tengan especial
cuidado de saber si se cumple
así, executando lo pro-
veido.

El Prin-
cipe G.
cap. 23

Libro VII. Titulo VI.

¶ Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ni carcelaje.

El Príncipe G.

SI El preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero, que otro de su oficio se obligue á pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar. Mandamos, que no se le consienta, y si contraviniere pague vn ducado para los pobres de la carcel, y tenga suspension de oficio por vn mes.

¶ Ley xix. Que el que quisiere salir à cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

El mismo

EL Que fuere condenado á destierro, y quisiere salir á cumplirlo sea luego suelto de la prisión, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

¶ Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje.

El mismo

MANDAMOS, Que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, vergüenza publica, ó clavar la mano, ó semejantes, no sean bueltos á la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros, y luego donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan; excepto si no huviere otra causa, ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta: y si el Alguazil lo bolviere á la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de vn ducado para los presos de aquella Carcel.

¶ Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.

A Los Indios presos por que se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaziles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Março de 1617 en el Perdo à 26 de Enero de 1618

¶ Ley xxij. Que se guarde la ley 92. titulo 15. libro 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

GUARDESE La ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

D. Felipe Segundo Ordo. 22

¶ Ley xxij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los presos.

PARA Mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos, que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defienda. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion á visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien pasaren se las manifiesten, y participan todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 7 de Febrero de 1537

Delas Carceles, y Carceleros.

¶ Ley xxiiij. Que las Iusticias se informen sobre el cumplimiento destas leyes, y las hagan guardar.

El Prin-
cipe G.
cap. 6.

LAs Iusticias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas cosas, y derechos, ó detienen los presos, contra lo resuelto en las le-

yes de este titulo, y en qué cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y exécuten las penas estatuidas contra los que incurrieren.

¶ Que los Iuezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, l. 33. tit. 12. lib. 5.